Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA
DE: GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA
NIT. 41.348.836
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

GONZALO BRIJALDO SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.304 de Paipa, portador de la T.P. No. 135.466 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.416.290, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito me permito formular **ACCION DE TUTELA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por encontrarse vulnerando a mi poderdante su derecho constitucional fundamental de Petición y debido proceso, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. La señora GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA contrato como empleadas de servicio doméstico a las siguientes personas:

a) EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 35336460
b) ROSA ISABEL GUACANEME FORERO, identificada con C.C. No. 51759887
c) LUZ MARINA GARCIA SANTANA, identificada con C.C. No. 41715006

2. La señora GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA como lo permite el artículo 1 de la Ley 11 de 1988, realizo las cotizaciones a las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA para pensión y salud al SGSS sobre un ingreso base de cotización del 50% del salario mínimo mensual legal vigente

Ley 11 de 1988, *"Por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del Servicio Doméstico"* en su artículo 1, establece:

> *ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.*
>
> *Cotización*

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

3. En el PORTAL DEL APORTANTE, se reporta deuda por pagos con error o extemporáneos por las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA, donde cobran el 50% de la cotización para pensión, cuando dicho cobro no debería existir ya que sus cotizaciones se realizaron en forma correcta por el 50% del salario mínimo porque era lo que recibía en dinero, como lo permite la Ley 11 de 1988 y por tanto dichos cobros se deben terminar, lo cual se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante DERECHO DE PETICION

4. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informo que debía solicitar una corrección de tipo de vinculación porque supuestamente se registra afiliación como DEPENDIENTE tipo de vinculación 1 y debería ser tipo de vinculación 3 SERVICIO DOMESTICO

5. Conforme lo anterior, mi representado por intermedio del suscrito el día 10 de mayo de 2023 presento derecho de petición referenciado como *"Solicitud de corrección de tipo de vinculación"* solicitando lo siguiente:

*"**1.** Se proceda a efectuar corrección de tipo de vinculación de la señora EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 35336460, estableciendo que su tipo de vinculación CORRECTO es "No. 3 SERVICIO DOMESTICO" y el INCORRECTO es DEPENDIENTE*

***2.** Se solicita ESPECIFICAMENTE que se proceda a efectuar la corrección de tipo de vinculación de la señora EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 35336460, estableciendo que su tipo de vinculación CORRECTO es "No. 3 SERVICIO DOMESTICO" y el INCORRECTO es DEPENDIENTE en los siguientes periodos:*

ENERO 1995
FEBRERO 1995
MARZO 1995
ABRIL 1995
MAYO 1995

***3.** Se proceda a efectuar corrección de tipo de vinculación de la señora ROSA ISABEL GUACANEME FORERO, identificada con C.C. No. 51759887, estableciendo que su tipo de vinculación CORRECTO es "No. 3 SERVICIO DOMESTICO" y el INCORRECTO es DEPENDIENTE, en los periodos:*

AGOSTO 1998
SEPTIEMBRE 1998
OCTUBRE 1998
ABRIL 1999
AGOSTO 1999
SEPTIEMBRE 1999
FEBRERO 2000
MARZO 2000
ABRIL 2000
MAYO 2000
JUNIO 2000
JULIO 2000
AGOSTO 2000
SEPTIEMBRE 2000
NOVIEMBRE 2000
DICIEMBRE 2000
FEBRERO 2001
MARZO 2001
ABRIL 2001

4. *Se proceda a efectuar corrección de tipo de vinculación de la señora LUZ MARINA GARCIA SANTANA, identificada con C.C. No. 41715006, estableciendo que su tipo de vinculación CORRECTO es "No. 3 SERVICIO DOMESTICO" y el INCORRECTO es DEPENDIENTE*

5. *Se solicita ESPECIFICAMENTE que se proceda a efectuar la corrección de tipo de vinculación de la señora LUZ MARINA GARCIA SANTANA, identificada con C.C. No. 41715006, estableciendo que su tipo de vinculación CORRECTO es "No. 3 SERVICIO DOMESTICO" y el INCORRECTO es DEPENDIENTE en los siguientes periodos:*

AGOSTO 1998
OCTUBRE 1998
NOVIEMBRE 1998
DICIEMBRE 1998
ENERO 1999
MARZO 1999
AGOSTO 1999
SEPTIEMBRE 1999
ABRIL 2000
MAYO 2000
JUNIO 2000

SEPTIEMBRE 2000
OCTUBRE 2000
DICIEMBRE 2000
ENERO 2001
ABRIL 2001
MAYO 2001
JUNIO 2001
JULIO 2001
AGOSTO 2001
SEPTIEMBRE 2001
JUNIO 2002
JULIO 2002
AGOSTO 2002
SEPTIEMBRE 2002
DICIEMBRE 2002"

6. **Hasta la fecha, después de transcurrir más de un mes LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha entregado una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición de "*Solicitud de corrección de tipo de vinculacion"*, radicado el día 10 de mayo de 2023, por lo cual se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición**

7. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EN EL PORTAL DEL APORTANTE continúa cobrando el 50% de la cotización para pensión, cuando dicho cobro no debería existir por las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA

8. **Hasta la fecha LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, continúa reportando la deuda por pagos con error o extemporáneos por las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA, donde cobran el 50% de la cotización para pensión, cuando dicho cobro no debería existir**, **vulnerando el derecho fundamental al debido proceso**

9. **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de debido proceso y petición porque a pesar de contar con las pruebas que acreditan que las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA, eran trabajadoras de servicio doméstico y sus aportes para pension fueron pagados en debida forma como lo permitía el artículo 1 de la Ley 11 de 1988 y sin embargo continúa**

cobrando dichos aportes de pensión y se niega a corregir el cobro y entregar una respuesta de fondo

10. **Le corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES responder porque siguen reportando y cobrando unos valores no adeudados, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La H. Corte Constitucional ha sostenido, que:

*"**Se incurre en vía de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de éstas desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93)**"*

[…]

Un yerro fáctico en tal sentido constituye una vía de hecho mediante la cual se viola el debido proceso dice la sentencia T-470/02 y por lo tanto, determinó el citado fallo, que no se aplica la resolución que comete tal violación, aunque estuviere ejecutoriada."

Lo que ocurre en el presente caso, pues la entidad administrativa EL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES decidió **desconocer por completo los pagos efectuados y continuar cobrando una deuda ya cancelada**

Respecto a las vías de hecho que constituyen violaciones al debido proceso se ha dicho por nuestra Corte Constitucional lo siguiente:

> *"Por supuesto, las garantías que integran el debido proceso (art. 29 C.P.) deben preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que **la falta de cualquiera de ellas repercute en la pérdida de validez de lo actuado**, y puede constituir -depende de su gravedad- una vía de hecho susceptible de la acción de tutela." (Sentencia SU – 960 de 1999).*
>
> *5- Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las*

autoridades judiciales o, en casos como el concreto, autoridades administrativas que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, las ha dividido en:

"(1) un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

"(2) un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

"(3) un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

"(4) un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones." (Sentencia T-567 de 1998). (negrita y subrayado fuera del texto)

En el presente caso se materializa en dos aspectos:

*"**(2) un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;**"* porque EL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desconoció todo el material probatorio que se le suministró, así como sus propios actos administrativos obrantes en su expediente del proceso de cobro. Por lo que se configura con claridad una vía de hecho.

*"**(4) un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*** Esto, porque EL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se niega a aplicar el trámite que le correspondía conforme al pago de una obligación en un proceso de cobro coactivo, sino que por el contrario, prefirió desconocer la presentación de ese escrito, y continuar reportando y cobrando la deuda, desconociendo el derecho de contradicción y de defensa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO-Deber de la administración de respetar el debido proceso

Sentencia T-628/08

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que *"el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y*

procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental"

No obstante, tal como lo señala el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable. *En consecuencia, si el debido proceso, que es una garantía fundamental, se ve vulnerado en el marco de un procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la acción de tutela si no existe otra vía judicial de defensa, o si logra demostrar que esa vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable*."

En el presente asunto la tutela es el medio idóneo, ya que como se indicó, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **CONTINÚA COBRANDO UN VALOR NO DEBIDO**

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional de 1.991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Este derecho ha constituido una vía directa de acceso a las autoridades, ha sido la base de las acciones ante la justicia y de las actuaciones frente a las autoridades administrativas para solicitar la protección de derechos.

Con fundamento en dichas disposiciones se han establecido exigencias o requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, que en el presente caso no se han cumplido, siendo estas:

LA MANIFESTACION DE LA ADMINISTRACION DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEADA.

No basta con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, cuando lo que se solicita es una decisión de fondo sobre aquella. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial, por lo tanto, la entidad accionada tiene la obligación de resolver de acuerdo con lo solicitado y dando aplicación a los preceptos legales aplicables en la materia, pero a la fecha esto no se ha cumplido pues ha trascurrido **más de un (01) mes desde la radicación del derecho de petición** y no se ha obtenido una respuesta de fondo el mismo.

LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCION DEL CASO QUE SE PLANTEA.

El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, es decir acceder a lo pretendido de ser precedente jurídicamente por reunir los requisitos legales establecidos, comunicando al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma, pero en el presente caso no se ha solucionado nada.

LA COMUNICACION DEBE SER OPORTUNA

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, en el presente caso como se ha repetido se ha vulnerado el derecho de Petición porque ha trascurrido **más de un (01) mes desde la radicación del derecho de petición**, y no se ha resuelto de fondo el mismo.

La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración – deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo- para justificar la desatención del deber de resolución oportuna.

Por lo tanto ha de concluirse que cuando emerge una infracción al derecho fundamental mencionado, el estado por obligación debe entrar a protegerlos inmediatamente prefiriéndolos por sobre todas las cosas.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-266/04 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, ha expresado al respecto lo siguiente:

CONTENIDO Y ALCANCE

Cabe destacar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.** Oportuna **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por lo general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución Nacional lo extendió a las Organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formule ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala quince (15) días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o de complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de (15) días y en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Así mismo, ha sostenido esta corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en que la administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a este una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que este sea resuelto en un sentido especifico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86 la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que confluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular caso que nos ocupa en este momento pues, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante y en cuanto toca con el accionado, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** puede ser objeto de Acción de Tutela. Restaría hacer un análisis de la conducta de la

accionada para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

LA CONDUCTA DEL ACCIONADO

En cuanto tiene que ver con la **CONDUCTA** que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que para el caso, se concreta una **OMISION** consistente en no responder de fondo la solicitud invocada y negarse a darle el trámite correspondiente a los pagos y continuar cobrando unos valores ya pagados

Una conducta así asumida, no puede interponerse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia de un órgano estatal en cumplir la constitución y la ley, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se abra paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

1. Poder otorgado por la representante legal
2. Fotocopia de mi cedula y mi tarjeta profesional
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA
4. Solicitud de corrección de tipo de vinculación, radicada el día 10 de mayo de 2023 con anexos

PETICIONES

1. Tutelar a favor de la señora **GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.416.290, el derecho Constitucional Fundamental de debido proceso y petición, acorde a los presupuestos fácticos referidos en los anteriores acápites.

2. En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** que proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición de **Solicitud de corrección de tipo de vinculación, radicada el día 10 de mayo de 2023**

3. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** que proceda inmediatamente a terminar el cobro a la señora GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA del 50% de aportes de pensión no debidos por las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA conforme al derecho de petición radicado el día 10 de mayo de 2023, actualizar y eliminar el cobro en el sistema del PORTAL DEL APORTANTE

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos el Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 505, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2430624 - 3152284602 o en la secretaría de su despacho, correo electrónico: **gbrijaldo@gmail.com**

La parte accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la Carrera 10 N. 72 – 33, Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente;

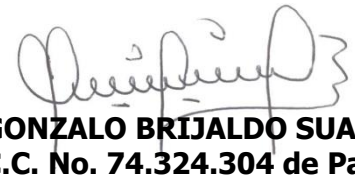

GONZALO BRIJALDO SUAREZ
C.C. No. 74.324.304 de Paipa
T.P. No. 135.466 del C.S de la J.
Correo electrónico: gbrijaldo@gmail.com